

3FR A78

Señor:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO NO. 1991-2023 DE DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA (CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS) CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B. E.S.P.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

Respetado Señor Juez:

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN contra el Auto de fecha 20 de enero de 2021, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La presente impugnación es procedente conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

De igual manera, la presente impugnación es oportuna toda vez que Auto objeto del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, fue notificado mediante anotación en estados del 21 de enero de 2021, por lo que el término de ejecutoria transcurre los días 22, 25 y 26 de enero de 2021, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia de fecha 20 de enero de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado, para que, en su lugar se ajuste, liquide y apruebe las costas procesales, **AUMENTANDO** el monto de las agencias en derecho correspondientes a ambas instancias.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

A continuación se exponen las respetuosas razones por la cual el extremo procesal que represento considera que la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a ambas instancia no está conforme con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura:

3.1. PARA LA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA INSTANCIA DEBIÓ APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NO. 2222 DEL 10 2003, PROFERIDO POR CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En relación con la liquidación de las costas, en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se establece lo siguiente:

"ART. 366. - Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Énfasis propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, en la liquidación elaborada por el secretario del Juzgado de fecha 15 de octubre de 2020, a la cual solo se pudo tener acceso el 26 de enero de 2021, se incluyó la suma de \$33.586.157 por concepto de agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia. Sin embargo, aquel monto no se corresponde con las circunstancias especiales del proceso de la referencia, el cual solo en segunda instancia duro aproximadamente 5 años.

En efecto, mientras la sentencia de primera instancia fue notificada por medio de edicto de fecha 9 de mayo de 2006 (Cfr. art. 323 del C.P.C.), la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., tiene por fecha el 22 de febrero de 2011.

Lo dispuesto en esta última es de vital importancia para la liquidación del monto de las agencias en derecho, pues una de las consideraciones que fundamentó la decisión de revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia fue la siguiente:

"En este orden de cosas, el valor del predio que, en principio, se debe reconocer por concepto de "restitución por equivalencia" a favor de los demandantes, como justo precio, estaría en el orden de los \$9.020.408.530,00"

Así las cosas, la fijación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia deberán fijarse tomando como referencia el justo precio del bien inmueble objeto de la "restitución por equivalencia", esto es, la suma de \$9.020.408.530.

De otro lado, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia tiene por fecha el 22 de febrero de 2011, a la fijación de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia se le deberá aplicar las tarifas vigentes para aquella época establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, para el 22 de febrero de 2011 se encontraba vigente el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar los numerales 1.1., 1.2, y 1.3 del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I.

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA.

1.1. PROCESO ORDINARIO

(...)

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...)"

Obsérvese entonces como, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que, en el caso que nos ocupa, al momento de fijar las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia se deben de tener en cuenta los siguientes factores: (i) las circunstancias especiales del proceso, como lo es su duración y cuantía, (ii) el justo precio del bien inmueble objeto de la "restitución por equivalencia", esto es, la suma de \$9.020.408.530 y (iii) el monto máximo de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura vigentes para la fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia (5%).

En ese orden de ideas, resulta bastante desproporcionada la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, pues la misma no se compadece con las circunstancias arriba mencionadas como quiera que la suma de \$33.586.157 a duras penas corresponde al 0,37% del justo precio del bien inmueble objeto de la "restitución por equivalencia", esto es, la suma de \$9.020.408.530.

3.2. PARA LA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA INSTANCIA TAMBIÉN DEBIÓ APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NO. 2222 DEL 10 2003, PROFERIDO POR CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En relación con la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, se debe de tener en cuenta que en la liquidación elaborada por el secretario del Juzgado de fecha 15 de octubre de 2020, a la cual solo se pudo tener acceso el 26 de enero de 2021, se incluyó la suma de \$130.000.000 por concepto de las mismas.

Sin embargo, aquel monto no se corresponde con las circunstancias especiales del proceso de la referencia, ni con lo dispuesto en el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia.

En efecto, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, al momento de liquidar el monto de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia se deben de tener en cuenta las circunstancias especiales del proceso como lo son, entre otras, que entre la fecha de radicación de la demanda y la sentencia de primera instancia transcurrieron aproximadamente 15 años.

Igualmente, se debe de tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2011 no solo se tuvo como referencia la suma de \$9.020.408.530, como justo precio del bien inmueble objeto del proceso, sino que en el resuelve número 5° de la decisión se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada.

Por lo anterior, al igual que lo ocurrido con la fijación del monto de las agencias en derecho para la segunda instancia, en este caso se deberán aplicar las tarifas vigentes consagradas en el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia.

En efecto, en el artículo primero del Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003 se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar los numerales 1.1., 1.2, y 1.3 del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I.

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA.

1.2. PROCESO ORDINARIO

(...)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)"

En ese orden de ideas, resulta bastante desproporcionada la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, pues la misma no se compadece con las circunstancias arriba mencionadas como quiera que la suma de

PINILLA
GONZÁLEZ & PRIETO
ABOGADOS

\$130.000.000 a duras penas corresponde al 1,44% del justo precio del bien inmueble objeto del proceso, esto es, la suma de \$9.020.408.530.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo aquí expuesto, respetuosamente ruego al Despacho lo siguiente:

4.1. Se sirva REVOCAR la providencia calendada el 20 de enero de 2021 y, en su lugar, se ajuste, liquide y apruebe las costas procesales, AUMENTANDO el monto de las agencias en derecho correspondientes a ambas instancias, a los siguientes montos fijados conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

4.1.1. Por agencias en derecho correspondientes a la primera instancia la suma de \$1.804.081.306 equivalente al 20% del valor determinado como justo precio del bien objeto de la "restitución por equivalencia".

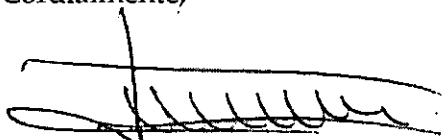
4.1.2. Por agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia la suma de \$451.020.326 equivalente al 5% del valor determinado como justo precio del bien objeto de la "restitución por equivalencia".

4.2. En caso de no acceder a lo anterior, ruego se CONCEDA el recurso de apelación aquí formulado.

V. ANOTACIÓN FINAL

Finalmente, respetuosamente manifiesto al despacho que desconozco el correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, razón por la cual no me es posible remitirle una copia del presente memorial.

Cordialmente,



JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO

Proceso Ordinario No. 1991-2023; Recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra el Auto de fecha 20 de enero de 2021

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Mar-26/01/2021-4:53-PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; Fernando Rodríguez Bohórquez <frodriguez@pgplegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (164 KB)

Proceso ordinario No. 1991-2023; recurso de reposición y en subsidio apelación.pdf;

Señor:

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO No. 1991-2023 DE DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA (CESIONARIO DE DERECHOS LITIGIOSOS) CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B. E.S.P.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2021

Respetado Señor Juez:

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del señor **DANIEL ALFONSO ROLDÁN ESPARRAGOZA**, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 20 de enero de 2021, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

La presente impugnación es procedente conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

De igual manera, la presente impugnación es oportuna toda vez que Auto objeto del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, fue notificado mediante anotación en estados del **21 de enero de 2021**, por lo que el término de ejecutoria transcurre los días **22, 25 y 26 de enero de 2021**, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

II. OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

El presente recurso tiene por objeto que se **REVOQUE** la providencia de fecha 20 de enero de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por el secretario del Juzgado, para que, en su lugar se ajuste, liquide y apruebe las costas procesales, **AUMENTANDO** el monto de las agencias en derecho correspondientes a ambas instancias.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

A continuación se exponen las respetuosas razones por la cual el extremo procesal que represento considera que la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a ambas instancias no está conforme con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura:

3.1. PARA LA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA INSTANCIA DEBIÓ APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NO. 2222 DEL 10 2003, PROFERIDO POR CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En relación con la liquidación de las costas, en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se establece lo siguiente:

"ART. 366. - Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas." (Énfasis propio).

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, en la liquidación elaborada por el secretario del Juzgado de fecha 15 de octubre de 2020, a la cual solo se pudo tener acceso el 26 de enero de 2021, se incluyó la suma de \$33.586.157 por concepto de agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia. Sin embargo, aquel monto no se corresponde con las circunstancias especiales del proceso de la referencia, el cual solo en segunda instancia duro aproximadamente 5 años.

En efecto, mientras la sentencia de primera instancia fue notificada por medio de edicto de fecha 9 de mayo de 2006 (Cfr. art. 323 del C.P.C.), la sentencia de segunda instancia, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., tiene por fecha el 22 de febrero de 2011.

Lo dispuesto en esta última es de vital importancia para la liquidación del monto de las agencias en

\$9.020.408.530,00"

Así las cosas, la fijación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia deberán fijarse tomando como referencia el justo precio del bien inmueble objeto de la "restitución por equivalencia", esto es, la suma de \$9.020.408.530.

De otro lado, teniendo en cuenta que la sentencia de segunda instancia tiene por fecha el 22 de febrero de 2011, a la fijación de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia se le deberá aplicar las tarifas vigentes para aquella época establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, para el 22 de febrero de 2011 se encontraba vigente el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar los numerales 1.1., 1.2, y 1.3 del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I.

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA.

1. PROCESO ORDINARIO

(...)

Segunda instancia. Hasta el cinco por ciento (5) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. (...)"

Obsérvese entonces como, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es claro que, en el caso que nos ocupa, al momento de fijar las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia se deben de tener en cuenta los siguientes factores: (i) las circunstancias especiales del proceso, como lo es su duración y cuantía, (ii) el justo precio del bien inmueble objeto de la "restitución por equivalencia", esto es, la suma de \$9.020.408.530 y (iii) el monto máximo de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura vigentes para la fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia (5%).

En ese orden de ideas, resulta bastante desproporcionada la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, pues la misma no se compadece con las circunstancias arriba mencionadas como quiera que la suma de \$33.586.157 a duras penas corresponde al 0,37% del justo precio del bien inmueble objeto de la "restitución por equivalencia", esto es, la suma de \$9.020.408.530.

3.2. PARA LA FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA INSTANCIA TAMBIÉN DEBIÓ APLICARSE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NO. 2222 DEL 10 2003, PROFERIDO POR CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En relación con la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, se debe de tener en cuenta que en la liquidación elaborada por el secretario del Juzgado de fecha 15 de octubre de 2020, a la cual solo se pudo tener acceso el 26 de enero de 2021, se incluyó la suma de \$130.000.000 por concepto de las mismas.

Sin embargo, aquel monto no se corresponde con las circunstancias especiales del proceso de la referencia, ni con lo dispuesto en el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia.

En efecto, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, al momento de liquidar el monto de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia se deben de tener en cuenta las circunstancias especiales del proceso como lo son, entre otras, que entre la fecha de radicación de la demanda y la sentencia de primera instancia transcurrieron aproximadamente 15 años.

Igualmente, se debe de tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de febrero de 2011 no solo se tuvo como referencia la suma de \$9.020.408.530, como justo precio del bien inmueble objeto del proceso, sino que en el resuelve número 5° de la decisión se condenó en costas de ambas instancias a la parte demandada.

Por lo anterior, al igual que lo ocurrido con la fijación del monto de las agencias en derecho para la segunda instancia, en este caso se deberán aplicar las tarifas vigentes consagradas en el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en la cual se profirió la sentencia de segunda instancia.

En efecto, en el artículo primero del Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003 se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar los numerales 1.1., 1.2, y 1.3 del artículo sexto del título I del Acuerdo 1887 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I.

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA.

1. PROCESO ORDINARIO

(...)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. (...)"

En ese orden de ideas, resulta bastante desproporcionada la liquidación del monto de las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, pues la misma no se compadece con las circunstancias arriba mencionadas como quiera que la suma de \$130.000.000 a duras penas corresponde al 1,44% justo precio del bien inmueble objeto del proceso, esto es, la suma de \$9.020.408.530.

183

4.1. Se sirva REVOCAR la providencia calendada el 20 de enero de 2021 y, en su lugar, se ajuste, liquide y apruebe las costas procesales, AUMENTANDO el monto de las agencias en derecho correspondientes a ambas instancias, a los siguientes montos fijados conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

1. Por agencias en derecho correspondientes a la primera instancia la suma de \$1.804.081.306 equivalente al 20% del valor determinado como justo precio del bien objeto de la "restitución por equivalencia".
2. Por agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia la suma de \$451.020.326 equivalente al 5% del valor determinado como justo precio del bien objeto de la "restitución por equivalencia".

4.2. En caso de no acceder a lo anterior, ruego se CONCEDA el recurso de apelación aquí formulado.

V. ANOTACIÓN FINAL

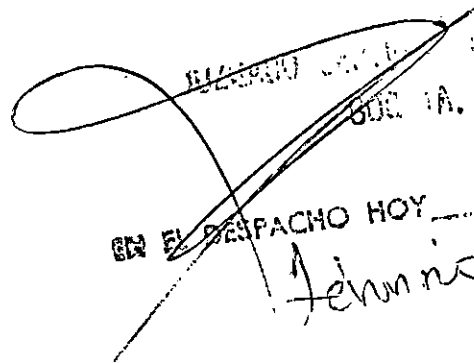
Finalmente, respetuosamente manifiesto al despacho que desconozco el correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, razón por la cual no me es posible remitirle una copia del presente memorial.

Cordialmente,

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
C. C. 80.427.548 de Madrid (Cundinamarca)
T. P. 62.209 del C. S. de la J.

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

Nº PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
1991-2023	Art. 319 C.G.P	09/02/0021	10/02/2021	12/02/2021	CDO 30 (FL 478/483)


 EN EL DESPACHO HOY
 17 FEB. 2021
 Terminó Vencido
 en Siberia
 JOSE ELADIO N. (Secretario)